



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG541/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-38/2017, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG231/2017, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER

ANTECEDENTES

I. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución **INE/CG231/2017**, relativa al expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**, en la que se determinó, entre otras cosas, imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción relativa a una multa consistente en 14 (catorce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,056.86 (mil cincuenta y seis pesos 86/100 M.N.)**.

II. Inconforme con la sanción impuesta, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el C. Royfid Torres González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, mismo que fue recibido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal (en adelante, Sala Regional) el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, quedando registrado bajo el número de expediente **SX-RAP-38/2017**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública el doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*“ÚNICO. Se **revoca** la resolución INE/CG231/2017 de catorce de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**, para los efectos precisados en el presente fallo.”*

IV. Toda vez que en la ejecutoria se ordenó a este Consejo General pronunciarse sobre la existencia o no de la responsabilidad por parte del candidato involucrado, respecto de la irregularidad detectada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar; en virtud que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) , n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-38/2017**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. Que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG231/2017**; motivo por el cual, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a pronunciarse sobre los conceptos denunciados, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En ese entendido, mediante el Considerando **TERCERO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SX-RAP-38/2017**, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“
(...)

*Por otro lado, en relación con la indebida individualización de la sanción, tomando en consideración la responsabilidad solidaria del candidato, tal planteamiento se considera **fundado**.*

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable debió analizar la existencia o no de la responsabilidad por parte del candidato Julio César Ortega Serrano, respecto de la irregularidad detectada en el procedimiento de fiscalización objeto de estudio en el presente recurso, por las razones que se exponen a continuación.

*Las reformas constitucional¹ y legal² en materia político-electoral del año dos mil catorce, modificaron entre otros componentes fundamentales de nuestro sistema electoral, el relativo a las actividades de fiscalización de los ingresos y gastos correspondientes a las campañas electorales, de los cuales se puede concluir, como se explicará a continuación, **un régimen de responsabilidad solidaria** entre los partidos políticos y las coaliciones con sus respectivos candidatos, con relación a la presentación de informes de ingresos y egresos, el cual obliga al INE al emitir las resoluciones relacionadas con las irregularidades detectadas en los dictámenes consolidados y/o en los procedimientos de queja instaurados, a fin de determinar con exactitud en cada caso, al sujeto responsable de la irregularidad respectiva.*

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La responsabilidad solidaria en materia electoral tiene que ver con el cumplimiento de las respectivas obligaciones, así como para la determinación, en su caso, de las faltas y sanciones.

(...)

Como resultado de todo lo anterior, se puede concluir que el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos y candidatos, obliga al INE, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, así como de la resolución de los procedimientos de queja en materia de fiscalización, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Esto es así, porque con base en el marco jurídico previamente descrito es posible desprender cuando menos, tres hipótesis de irregularidades claramente diferenciables: (i) cuando el partido o coalición y el candidato no cumplen sus respectivas obligaciones; (ii) cuando el candidato no cumple su obligación, pero el partido o coalición sí cumple la que le corresponde; y, (iii) cuando el candidato sí cumple su obligación pero el partido o coalición no cumple la que le corresponde.

Sobre la base de lo anterior, es importante entonces aclarar que la responsabilidad solidaria a que refiere el sistema electoral mexicano, no guarda similitud con la responsabilidad solidaria a que se refieren, entre otras, la materia laboral, de seguridad social o, incluso, de tipo fiscal, en las que se puede apreciar, como rasgo común, que los obligados serán solidariamente responsables por los daños o prestaciones reclamadas, de modo que pudiera considerarse suficiente la atribución de responsabilidad únicamente a los partidos políticos o coaliciones por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes de campaña, eximiéndolos de las mismas a los candidatos.

Ello, porque en el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de campaña que deben



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

presentar al INE, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales les genera una responsabilidad solidaria para ello, pero en modo alguno condiciona la ulterior determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan, según el caso de que se trate.

En consecuencia, es inconcuso que el INE tiene la obligación de identificar con meridiana claridad en tales casos, a los sujetos responsables de las irregularidades detectadas; calificar las faltas detectadas; e, individualizar las sanciones que les correspondan.

*En el caso, la resolución controvertida se circunscribió a determinar las responsabilidades y ulteriores sanciones tanto del PAN y PRD, **pero no se pronunció respecto a la posible responsabilidad del candidato involucrado**, máxime que la omisión de reportar un egreso relacionado con un acto de campaña, es un acto en el que el candidato desplegó una conducta, sobre la cual necesariamente la responsable **se debe pronunciar a efecto de evidenciar si existe una responsabilidad compartida entre dicho ciudadano y la coalición que lo postuló, o solamente si es atribuible a uno de esos sujetos.***

En efecto, se advierte que la resolución reclamada sólo impone sanciones al PAN y PRD, pero no se pronuncia respecto a la existencia o no de responsabilidades del candidato denunciado, atendiendo a la forma de comisión de la infracción y, mucho menos, califica las faltas e individualiza las sanciones que, en su caso, deben aplicarse a este último³.

(...)"

Ahora bien, esa Sala Regional derivado del análisis descrito supra líneas determinó revocar la individualización de la sanción.

Asimismo, en el Considerando **CUARTO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

³ Similar criterio fue utilizado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-143/2017.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

"CUARTO. Efectos.

*En virtud de todo lo expuesto, lo procedente es **revocar la Resolución reclamada**, para el efecto de que el órgano administrativo electoral se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte del candidato involucrado, respecto de la irregularidad detectada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER** y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar."*

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa.

5. Que al quedar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG231/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al pronunciamiento de la existencia o no de responsabilidad por parte del candidato involucrado, respecto de la irregularidad detectada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

En ese sentido, atento a lo dispuesto en el Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la ejecutoria de mérito, por cuestión de método, se modificara en la parte conducente el **CONSIDERANDO 2** de la Resolución **INE/CG231/2017**, a argumentos que en su momento ya fueron desarrollados con antelación en la misma y que, se toman como si a la letra se insertasen en el presente punto, a efecto de analizar, en primer término, la legislación en la materia a luz de las defensas hechas valer por los partidos integrantes de la otrora coalición "Veracruz, el Cambio Sigue", la existencia o no de responsabilidad por parte del candidato involucrado y, en su caso, se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción a que hubiere lugar, como se describe a continuación:

2. Estudio de fondo.

(...)

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley de Partidos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”* De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

Conforme a lo expuesto, se puede observar que en nuestro sistema electoral, con relación a los informes de ingresos y egresos se imponen obligaciones específicas tendientes a su debida presentación, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, **pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno le correspondan**, es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral, según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre los referidos sujetos, a determinar al responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁴

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley de Instituciones, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En ese tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, **cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos, estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad**, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En ese orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, justifiquen la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

Así, cuando se observan irregularidades a los partidos políticos relacionadas con la omisión de reportar un evento en el Sistema Integral de Fiscalización -como ocurre en la especie-, y que dicha irregularidad se haga extensiva a los candidatos de manera solidaria, los institutos políticos deberán acreditar que presentaron acciones eficaces, idóneas, jurídicas y oportunas, que evidencien el requerimiento realizado al candidato para cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, pues de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

lo contrario, no se estaría en el supuesto de una solicitud de cumplimiento de dicha obligación.

Sirve de apoyo a lo anteriormente afirmado, lo señalado en la Jurisprudencia 17/2010, que a la letra establece:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria:

Beatriz Claudia Zavala Pérez.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo anterior se obtiene, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados en párrafos previos⁵.

Ahora bien, en el caso en concreto, cabe señalar que la investigación realizada en el expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**, se dirigió inicialmente a requerir información a los partidos políticos de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a su candidato el C. Julio César Ortega Serrano, sobre la probable renta de una máquina retroexcavadora y una pipa de agua, con las cuales se dispuso a limpiar la Calle Carranza esquina Boethiger, realizando dicha actividad como un acto de campaña; sin embargo, ninguno de los partidos incoados brindó respuesta alguna a dicha solicitud; no obstante lo anterior, el C. Julio César Ortega Serrano, al contestar el requerimiento, confirmó la erogación del gasto por cuanto hizo a la renta de la máquina retroexcavadora, toda vez que fue él mismo quien informó y remitió documentación del gasto.

Es por ello que, una vez que la autoridad corroboró, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que no se encontró reportado el gasto erogado con motivo de la utilización de la máquina retroexcavadora y la pipa de agua motivo de la queja, es que se llevó a cabo el emplazamiento a los partidos integrantes de la coalición, quienes en sus escritos de respuesta de fechas veintiuno y veintitrés de junio de dos mil diecisiete, señalaron de manera coincidente, *“...que en ningún momento se utilizó la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña. Asimismo, informaron que la actividad imputada al otrora candidato de la referida coalición, no se había realizado como un acto proselitista de campaña, pues simplemente éste se efectuó como una actividad voluntaria como ciudadano para la comunidad”*, concluyéndose que los argumentos de los partidos políticos incoados, no fueron suficientes para desestimar el dicho del candidato, pues él, en ningún momento negó los hechos que le fueron imputados, y con lo cual, se acreditó la irregularidad denunciada, y por tanto contabilizarse como gasto de campaña.

Derivado de lo anterior, se tiene que los partidos políticos coaligados, en ningún momento se pronunciaron sobre la presunta omisión del candidato relativa a presentar ante la Secretaría de Finanzas de los partidos políticos que lo postularon,

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

el supuesto gasto imputado y que por dicha razón no les fue posible reportarlo en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que simplemente se limitaron a señalar que dicha erogación no pertenecía a un gasto de campaña, lo que pudiera constituir un deslinde y con ello acreditar la responsabilidad solidaria.

Sobre el particular, resulta de explorado derecho que los institutos políticos deben comprobar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador; y de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

Como se ha dicho, para efecto de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para deslindarse de su responsabilidad; situación que en la especie no aconteció, pues los partidos en comento **no presentaron ningún documento que acreditara que requirieron al candidato a efecto, que cumpliera con sus obligaciones en tiempo y forma.**

Al respecto, es de precisar que de conformidad a lo señalado en la jurisprudencia 17/2010 ya referida, los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; son los que se listan a continuación:

- a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad que la autoridad **competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo** y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.
- b) *Idóneo*, en la medida en que resulte **adecuado y apropiado** para ese fin.
- c) *Jurídico*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, **para que las autoridades electorales** (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) **tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

- d) *Oportuno*, si la medida o actuación implementada **es de inmediata realización** al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.
- e) *Razonable*, si la **acción o medida implementada es aquella** que, de manera ordinaria **podría exigirse al partido político que se trate**, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En ese sentido, se insiste en un aspecto relevante, **no se advierte ningún elemento que acredite que realizaron acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, que pudiera permitirles deslindarse de las irregularidades detectadas** en el expediente de queja **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**; pues únicamente se limitaron a manifestar que el candidato era el único responsable de la conducta infractora.

Sobre el particular, esta autoridad considera que a efecto de acreditar su dicho, los incoados debieron presentar el recurso a través del cual requirieron al otrora candidato la información correspondiente, así como el medio por el cual informaron oportunamente a la Unidad Técnica de Fiscalización dicha omisión, a efecto que ésta pudiera determinar lo que en derecho correspondiese.

Es menester señalar, que atento a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la responsabilidad solidaria se da en el caso que existan elementos a través de los cuales sea posible atribuir la responsabilidad en específico a los candidatos, lo cual en la especie no se actualiza por los razonamientos previamente señalados.

Por lo expuesto, al no advertirse algún elemento por el cual sea posible atribuir la responsabilidad al candidato en comento, ni conductas de los partidos incoados tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue” de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En conclusión, derivado del análisis y razonamientos de hecho y de derecho, se procede a la individualización de la sanción correspondiente, argumentos que en su momento ya fueron desarrollados al dictarse la Resolución **INE/CG231/2017**, mismos que se solicita se tomen como si a la letra se insertasen en el presente punto.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se confirma la parte conducente del considerando 2 de la Resolución **INE/CG231/2017**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER** en los términos establecidos en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-38/2017**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. Notifíquese el acuerdo de mérito a las partes, informándoles que, en términos del **Considerando 6**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**